



Radicación No. 43.323
Cód. 08001315301620190035901
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S
Apoderado: ORLANDO VITOLA TAMARA ovitola@hotmail.com
Demandada: KOPPS COMMERCIAL S.A.S.
Apoderado: ALFREDO TOLEDO VERGARA alfredotoledovergara@hotmail.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

1

Barranquilla – Atlántico, (15) quince de octubre del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, **LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S**, en contra de la **sentencia de fecha 29 de abril de 2021**, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo, promovido por la recurrente, en contra de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S**.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Por la parte demandante antes referenciada, a través de apoderado judicial, se interpuso demanda ejecutiva, a fin de que se le concedan las siguientes,

PRETENSIONES

Que se librara mandamiento de pago ejecutivo a su favor y en contra de la sociedad demandada, por las obligaciones contenidas en las facturas No. 4449 por SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$76.585.502); 4975 por TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$35.674.192) y 4476 por OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TRES PESOS M/L (\$89.165.303).

Además, se le condene a pagar la máxima tasa de interés moratorio por las sumas de dichas facturas desde el momento de su exigibilidad hasta el pago efectivo de las mismas. Igualmente, las costas y agencias en derecho del proceso.

Para lo cual se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Que la demandante prestó servicios de logística en la entrega de productos de consumo masivo a KOPPS COMMERCIAL S.A.S., la cual, a su vez, presta servicios de logística de transporte a



BAVARIA & CIA S.C.A., su controlante.

Que, con base a los servicios prestados, la demandante emitió las facturas antes descritas.

Que las facturas objeto de litis, fueron recibidas por la demandada y por BAVARIA & CIA S.C.A.

Expresó, que la sociedad demandada, no objetó el contenido de las facturas dentro de los tres días siguientes a su recibo.

Que, los títulos valores allegados al plenario, constituyen títulos ejecutivos contra el extremo pasivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Que, pese a los innumerables requerimientos al demandado, este ha hecho caso omiso de sus obligaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, quien libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de enero de 2020. En el cual se ordenó la cancelación de la suma solicitada en la demanda, así mismo, notificar y correr traslado a la parte demanda.

Notificada en debida forma, la sociedad demandada, KOPPS COMMERCIAL S.A.S. a través de un profesional del derecho, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago argumentando la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo.

A través de escrito de fecha 06 de agosto del año 2020, el demandante recorrió traslado del recurso de reposición en la oportunidad procesal para ello.

Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020, la parte demandada planteó una primera excepción de mérito denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE POR CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE LA UNIÓN TEMPORAL EN FAVOR DE INVERSIONES VASQUEZ – INVAS SA.”

Por medio de auto de fecha 15 de septiembre de 2020, la a-quo decidió no reponer el auto recurrido.

Posteriormente, a través de memorial de fecha 16 de septiembre de 2020, la parte demandada propuso las siguientes excepciones de mérito: **LAS FACTURAS APORTADAS NO SE GENERARON EN RAZÓN DE LA VENTA DE MERCANCÍA O LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO; NO EXISTE CONSTANCIA DE RECIBO DE MERCANCÍA O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO; LA EMPRESA KOPPS COMMERCIAL S.A.S. NO ESTÁ OBLIGADA EN CUANTO LAS**



FACTURAS EN NINGÚN MOMENTO LE FUERON PRESENTADAS; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA; OPERANCIA DE LA COMPENSACIÓN FIGURA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 1714 DEL CÓDIGO CIVIL y LA GENÉRICA.

Igualmente, solicitó el levantamiento de la medida cautelar y la práctica de interrogatorio de parte y prueba testimonial.

La parte demandante, por escrito de fecha 29 de octubre de 2020 y memoriales subsiguientes, recorrió el traslado de las excepciones reiterando su solicitud de pago. También solicitó prueba documental.

Se fijó como fecha de audiencia inicial y de instrucción juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso respectivamente, el día 29 de abril de 2021, por auto adiado 25 de marzo de 2020.

Llegado el día de la audiencia y agotadas todas sus etapas, la a-quo dictó sentencia, la cual resultó favorable al demandado, puesto que encontró probada la excepción de *“Las facturas aportadas no se generaron en razón de la venta de mercancía o la prestación de un servicio”* por lo cual, decidió no seguir adelante con la ejecución.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con tal decisión, interpuso recurso de apelación y procedió a manifestar sus reparos.

Siendo concedida la impugnación, se obligó al envío de la actuación ante esta superioridad.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El argumento principal esbozado por la a-quo para tomar la decisión en la sentencia objeto de recurso, consistió en no encontrar acreditados los presupuestos jurídicos y fácticos de los títulos que se pretenden ejecutar, fundamentándose en la normatividad reguladora de los mismos.

En ese sentido, observó que, como base de la acción, se aportaron las facturas de marras, las cuales expresan, que se generaron por *“servicios logísticos...”*, dichos servicios, nacientes de un contrato de distribución creador de las obligaciones pretendidas, las mismas, sin acreditación de su cumplimiento.

Infirió, que los instrumentos arrimados en el libelo incoatorio, por sí solos, no son suficientes para abrir paso a la ejecución, en la medida que no se acreditó la constancia real del servicio recibido o allegado documento para probar dicha circunstancia. Por lo que no se puede afirmar que, las expediciones de dichos instrumentos, se



hayan derivado de un servicio efectivamente adelantado.

4

Consideró en un segundo plano, la literalidad de los títulos, en consecuencia, dispuso que los documentos citados, por si solos, no pueden ser exigibles, y por ello, no se dan plenamente los requisitos esenciales requeridos para su ejecutabilidad. Y que, de las demás pruebas, no se puede extraer algo distinto a lo analizado precedentemente.

Concluyó, que los títulos en estudio, carecen de la exigibilidad necesaria para su ejecución y, por ende, se vio obligada a negar las pretensiones de la demanda.

REPAROS DEL APELANTE

El apoderado judicial de la sociedad demandante, le enrostra a la sentencia de Primera Instancia, las observaciones que definió de la siguiente manera:

- ✚ *“La señora juez no valoró en debida forma las ordenes de servicios emanadas del demandado, y que fueron aportadas en el traslado del recurso de reposición y en el traslado de las objeciones de fondo presentadas por el demandado...”*
- ✚ *“...Yerra el aquo cuando le da prosperidad a un supuesto defecto de forma del título valor, violando flagrantemente el derecho de defensa del demandante, pues, no le da siquiera la oportunidad de eventualmente corregir (si hubiere lugar a ello) el mal interpretado defecto, cuando debió resolver tal situación en el recurso de reposición presentado por el demandado al mandamiento de pago librado por el aquo.”*
- ✚ *“...la aquo en su sentencia condena a la sociedad DISTRIBUCION L&D SAS al pago de perjuicios al demandado, apoyada en el numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso. Vuelve a errar la juez de primera instancia ante esta decisión pedida por el apoderado de la demandada, pues, en la contestación de la demanda realizada por el demandado NO REALIZÓ PETICIÓN ALGUNA DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS OCACIONADOS, al igual que tampoco realizó el juramento estimatorio de los mismos, violando los artículos 439 y 206 del Código General del Proceso.”*
- ✚ *“El demandado en el proceso ejecutivo, tiene la oportunidad procesal una vez notificado del mandamiento de pago de hacer uso de su derecho de defensa, alegando las excepciones previas y atacar las formalidades del título ejecutivo mediante Recurso de Reposición (artículo 318, 430 y 438 C. G.P.), que es el único instrumento jurídico para alegar dichas excepciones previas o las falencias de formalidad del título ejecutivo, que debe ser resuelto por el titular del Despacho antes de la audiencia inicial o dentro de la audiencia inicial, si*



hay pruebas que practicar, ya sean las solicitadas por el ejecutante o ejecutado en su oportunidad legal, es decir, el juez está en la obligación procesal de darle trámite al recurso de reposición, ya sea revocando o no el auto de mandamiento de pago, y no dejarlo sin resolver, como paso en el caso de estudio, ya que en la actualidad aún sigue son pronunciamiento judicial dicho recurso de reposición.”

5

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA

A efectos de determinar de entrada la normatividad procesal aplicable al presente caso, es menester expresar que la sentencia apelada y el recurso en estudio, surgieron para el derecho en vigencia del Decreto 806 del año 2020 y del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta providencia se sujetará a la restricción impuesta por el artículo 322 del Código General del Proceso, y, el trámite del recurso, a lo estatuido en el artículo 14 del Decreto en mención, es decir, se limitará al estudio de los reparos concretos que el apelante le ha enrostrado a la sentencia de Primera Instancia, y solo se adentrará al estudio de tópicos diferentes, si el legislador lo permite hacer de manera oficiosa.

Contextualizando la controversia, la parte demandante pretende la satisfacción de una pretensión ejecutiva que se encuentra incorporada en tres facturas cambiarias y que, a su entender, corresponden a la prestación de un servicio de transporte de los productos de la empresa Bavaria de la cual es perteneciente la demandada, que no han sido descargadas por el extremo pasivo de la relación procesal.

Por el contrario, la parte demandada, mediante recurso de reposición y luego, mediante excepción de mérito, sostiene respecto de la calidad de título de recaudo ejecutivo, que éstos no cumplen con las exigencias legales para ser títulos valores, habida cuenta que para ser tales, las facturas cambiarias deben corresponder a negocios de entrega de mercancías u servicios, y es evidente que en el presente caso no se da ninguna de estas peculiaridades. Si ello es así, lo claro es que no comparecen los documentos aportados con la calidad de títulos valores que se quieren alegar.

La sentencia venida en alzada, se niega acceder a las pretensiones, al encontrar probada la excepción de falta de idoneidad de los documentos traídos como de recaudo ejecutivo, fundamentándose en que no se adjuntaron al título de recaudo los documentos que efectivamente demuestran que la obligación incorporada en el título correspondió a la entrega efectiva de mercancías o servicios, que es la naturaleza de las facturas cambiarias para ser consideradas títulos valores. Es decir, que al no estar demostrado por el demandante tales exigencias, se desnaturaliza el título valor en su



especie de factura cambiaria, encontrando probada la excepción de falta de idoneidad de título ejecutivo.

6

Es el único argumento o, por lo menos, constituye lo anterior el argumento basilar de la sentencia y, precisamente es ello, el reparo central de la alzada que procederá a estudiar en detalle esta judicatura, previo a efectuar unas consideraciones respecto de los dos reparos finales realizados por el apelante a la sentencia, por ser aspectos procesales que impone tener en cuenta. Uno es la condena en perjuicio y otro es el reestudio de los requisitos del título aun cuando el Código General del Proceso establece que ello debió realizarse exclusivamente mediante recurso el de reposición.

Sobre el primer aspecto, tenemos que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que cuando prospere una excepción o el recurso de reposición por no cumplir el título de recaudo las exigencias formales de un título valor que se trae para el cobro ejecutivo, además de la condena en costas por la pérdida del proceso, igualmente se hará declaración de condena en perjuicio, que es una condena preceptiva y que debe concretarse mediante el trámite posterior al incidente.

En el caso presente, el fundamento de la sentencia de primera instancia y materia de la apelación, se funda precisamente en la ausencia de los requisitos formales del título o títulos de recaudo, que fueron alegados mediante reposición y excepciones de mérito, por lo que la condena consecuencial en perjuicios viene dada por las normas procesales e incumbe a la funcionaria declararlo en tal sentido, por lo que dicho reparo carece de fundamentos para conducir a la revocatoria y modificación de la misma, siendo en el incidente, donde deba discutirse lo referente a tal punto.

El segundo aspecto procesal que pone de presente el apelante en cuanto a una posible irregularidad en que pudo caer la funcionaria de primera instancia, lo concreta en que la sentencia se funda en estudiar elementos formales de constitución del título, cuando tal situación, el Código General del Proceso, la limita a ser considerada mediante recurso de reposición y solamente en tal oportunidad.

Al respecto, efectivamente el Código General del Proceso en su artículo 430 expresa que los requisitos formales del título deben discutirse solo mediante el instituto procesal del recurso de reposición y se desatenderá cualquier otra oportunidad para rediscutir tales aspectos del título. Sin embargo, el director del proceso es el juez y como tal, aquella limitante procesal solamente hace referencia a las partes, dado que siendo la sentencia la providencia que cierra la instancia, es la oportunidad más importante para establecer la juridicidad de todo el proceso ejecutivo.

Además, en más de una oportunidad la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este punto, ha establecido que es imperativo de los operadores judiciales, en oportunidad de



sentencia, reestudiar el título ejecutivo y decidir, incluso en oportunidad de la segunda instancia, determinar si la verdad que muestra dicho documento se ajusta a las exigencias legales para ser de recaudo ejecutivo.



Siendo así, igualmente este reparo carece de razón suficiente para conducir a la revocatoria de la sentencia venida en alzada.

Limpiado el camino procesal de la anterior forma, procede la Sala al estudio del argumento de fondo que presentó la funcionaria de primera instancia, partiendo de la realidad establecida por el demandante en el sentido de traer tres documentos que denomina títulos valores en su especie de facturas cambiarias, por lo que el estudio se limitará, en efecto, a definir si tales documentos se ajustan a las exigencias de los títulos valores, sin adentrarse en otras discusiones, como por ejemplo, si debió traerse un título compuesto o no, dado que el demandante solo trae esas facturas como título, lo que; primero, hace innecesario completar mediante otros documentos y, segundo, que tales títulos ejecutivos deben estar completamente ajustados a la ley desde el momento de la presentación de la demanda, no siéndole posible al demandante intentar completarlo en el transcurso del proceso.

Por ello, la Sala se limitará al estudio de los documentos llamados facturas cambiarias en su especie de título valor y lo confrontará con las exigencias de la ley para que dichos títulos correspondan con la regulación legal.

Las facturas cambiarias, desde sus orígenes, en la legislación brasilera y luego en la argentina, de los cuales pasó al Proyecto de Títulos Valores INTAL y al resto de legislaciones latinoamericanas, presentó aspectos polémicos, que legislaciones internas fueron aclarando. En sus orígenes fue un título valor que solo tuvo un carácter probatorio de una relación comercial de transporte y de compraventa. Luego se le reconoció una naturaleza constitutiva y de título valor, por lo que era posible servir de título de recaudo ejecutivo.

Siendo así, en los estrados judiciales, solo se admitía de manera restringida el ámbito de las facturas cambiarias, de manera que toda factura cambiaria que no fuese muestra de un negocio sustancial de venta o de transporte, le era negada su efectividad como título ejecutivo y, en consecuencia, se negaban las órdenes de pago y ejecución en general, lo que era apoyado por la regulación original de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Pero los títulos valores, precisamente, surgieron como un instrumento para simplificar la circulación de riquezas sin el rigor y lentitud de los negocios civiles. En la costumbre mercantil se fue utilizando la factura cambiaria para incorporar otra clase de negocios pero judicialmente su ejecución presentaba aspectos que las leyes no llenaban, como era la existencia del original en manos de los compradores y la copia al carbón en manos de los



vendedores; de manera que frente al incumplimiento, el acreedor se encontraba en dificultades para obtener su satisfacción, dado que la doctrina y la jurisprudencia solo admitía la presentación de los documentos originales, lo que fue superado con la admisión de las copias firmadas en original, asimismo, acudiendo a la diligencia de reconocimiento de la firma del comprador y otros problemas que, poco a poco atendió y resolvió, primero, la práctica judicial y luego, el legislador.

Pero, más recientemente, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y la comercialización y universalización de ciertas actividades que antes no tenían la calidad de mercancías, como era la salud y los servicios personales en general, se extendió el uso de las facturas cambiarias como los instrumentos idóneos para incorporar dichas obligaciones y agilizar la circulación de tales mercancías, lo que obligó a actualizar la legislación en la materia, generando modificaciones a los Códigos de Comercio y a la expedición de leyes especiales que colocaron el tema a tono con los cambios del mundo y de la sociedad.

Lo anterior, es la razón de la expedición de la ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, que dieron a la factura cambiaria, la plenitud de ser un título valor genérico y utilizable para toda clase de incorporación negocial. El Consejo de Estado a través de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, estudió las normas precitadas, donde apoyado en el método de interpretación histórico, acudió inicialmente a la exposición de motivos de dicha Ley para expresar que con tales normas se generalizan las facturas cambiarias como título valor.

Así lo expresó el Consejo de Estado:

“En el anterior contexto, a través de la Ley 1231 de 2008 se unificó la factura como título valor, entendida ésta, como un mecanismo de financiamiento para el micro, pequeño y mediano empresario.

Con esta norma modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio, disposiciones estas que, regulaban la factura cambiaria y algunos aspectos generales de las facturas cambiarias.

Mediante el artículo 1º se modificó el artículo 772 del citado código y se definió la factura como el título valor que el vendedor o prestador del servicio podría librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, precisándose que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Con esta modificación, entre otros aspectos relevantes, se unificó las facturas como título valor, ampliándose su emisión además a la prestación de servicios”.



“...Por su parte, a través del artículo 2 de la ley 1231 de 2008 se modificó el artículo 773 del Código de Comercio, norma referida a la aceptación de la factura, que preveía que ‘una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considera, frente a terceros de buena fe exento de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.’¹” (Cursiva fuera de texto original).

Pues bien, como puede apreciarse, estas dos normas, le dan definición a la factura cambiaria como título valor, dejando que ella no solo comprenda negocios de transporte y venta, sino, que se extendió a incorporar la prestación de servicios, bien sean en el ámbito de la salud o cualquier otra área, como por ejemplo lo referente al contrato de minerías; pero igualmente regula lo referente a la eficacia cambiaria de dichos títulos, lo que reguló en el título 2 de la ley 1231 de 2008, al tipificar la aceptación de dichos títulos valores, como el consentimiento o aceptación de parte del deudor del cumplimiento del contrato en las condiciones incorporadas en el título.

Pero, ¿cuál es el efecto de la aceptación? sea la expresa o la tácita, ¿qué hace el deudor de las facturas?, ¿cuál es su alcance?... Es tema que la jurisprudencia ha estudiado en variadas sentencias, entre las que podemos mencionar la de fecha 09 de septiembre de 2020², donde expresó:

“Siendo así, es claro que para dilucidar si una factura que se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular la constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desafortunadamente lo comprendió judicialmente la aquí confutada”.

“Esto, porque el solo hecho de que la factura se acepte expresa o tácitamente se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: pero a sufragar, plazo para el pago etc.

Entonces para la aceptación de la factura basta con que el comprador o dependiente encargado por él para recibirla, plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido si reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que sin

¹ Consejo de Estado. Sentencia de fecha 28 de junio de 2019. MP Oswaldo Giraldo López.

² Corte suprema de justicia, Sala civil. Sentencia de 09 de septiembre de 2020. MP Aroldo Quiroz Monsalve.



duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien ser expresa, otra tácita de tal título valor". (Cursiva fuera de texto original).

10

Pues, una vez presentadas dichas facturas, si el deudor no comparte las mismas por los aspectos puestos de presente, debían glosarlas o tacharlas, y ello se obtiene mediante la no aceptación, que puede ser expresada manifestando su inconformidad o de manera tácita devolviendo dichas facturas dentro del término de ley; que en una primera oportunidad era de 10 días y, posteriormente, de 3 días a partir de la entrega de la documentación, porque de no hacerlo, se levanta sobre esa inactividad la presunción de que el contrato realizado entre acreedor y deudor se ejecutó en los términos que muestra el título de recaudo ejecutivo, porque de lo contrario, nos encontraríamos en un escenario infinito de controversia, lo cual va en contra vía a la filosofía de los títulos valores y a la finalidad que se ha propuesto el legislador al transformar la factura cambiaria como un título valor.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de abril de 2020, sobre este punto expresó:

"Nótese, el Tribunal fue enfático en señalar, de un lado, que las facturas de venta, objeto de cobro, fueron indudablemente recibidas por el tutelante en la dirección por él aportada para tal efecto y, de otra parte, que, el haber recepcionado el promotor dichos instrumentos cambiarios, sin objetar dentro del término previsto en la ley, operó la aceptación tácita de esos títulos". (Cursiva fuera de texto original).

Y, en sentencia de fecha 23 de abril del 2020, sobre el mismo tema, manifestó:

"En relación, a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita". (Cursiva fuera de texto original).

Esa sistemática, respecto de las exigencias legales para que una factura cambiaria pueda ser tenida como título valor y en consecuencia estar protegida por la vocación ejecutiva, lo viene a cerrar lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 cuando expresa: *"la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las aquí señaladas no afectará la calidad de título valor de las facturas"*, que hace referencia a la fecha de vencimiento, la fecha de recibo y la constancia de los pagos parciales, en caso de que se hayan realizado, como el mismo artículo lo expresa.



Definida de la anterior manera lo que podríamos llamar premisa normativa sobre la constitución de un título valor denominado factura cambiaria, corresponde descender al estudio de los tres documentos traídos como de recaudo ejecutivo a efecto de constatar si efectivamente se ajusta a aquella y, en consecuencia, revocar la sentencia venida en alzada o, por el contrario, no los cumple y se impone confirmarla, por estar ajustada a ley dicho proveído.

Primero, lo referente al contenido patrimonial al servicio del cual se encuentra el título valor -factura cambiaria-, que como se expresó, debe corresponder al desarrollo de un contrato concreto de mercadería o servicios real y efectivamente recibido por el demandado. En el caso concreto, revisada las tres facturas presentadas como de recaudo ejecutivo, se manifiesta que la deuda que se incorpora es por “logística” o “compensaciones por logística”, sin precisar qué debe entenderse por tal, e incluso, entender por –compensación–.

Para desentrañar o tratar de aclarar el contenido material incorporado en dichos documentos, el demandante en el traslado del recurso de reposición se vio abocado a traer el contrato suscrito entre las partes, para entonces concretar que se trató de servicios de transporte prestados supuestamente al demandado. Si ello es así, correspondía, primero al demandante, al configurar sus facturas con el servicio prestado, llenarlos como facturas de servicio de transporte y no meramente como logística, que es un término demasiado amplio en el campo de la actividad mercantil y que hubiese facilitado la controversia con el demandado, y, segundo, como se explicó, siendo un título valor el traído como de recaudo, debió estar completo y pleno con todos los requisitos de ley y no completarlo a posteriori con otros documentos no traídos con la demanda. Y peor aún, la presentación del contrato, no genera modificación a la literalidad del contenido del título valor traído para el cobro, porque se insiste, presentada la demanda con él, no puede alterarse su contenido incorporado por documento o prueba posterior que no se haya aportado con la demanda.

Esta deficiencia de los documentos de recaudo, serían suficientes para la confirmación de la sentencia, dada su ausencia de claridad y de correspondencia del contenido comercial incorporado al título, más, cuando de ella se expresa que corresponden a compensaciones por servicio, ha de entenderse que se pretende incorporar cobro de saldos en pagos de precios, lo cual es propio de títulos crediticios y no propiamente de mercancía, con la deficiencia de que no se manifiesta en concreto qué constituye compensación o saldo de obligación de transporte.

Recuérdese que los títulos valores están regidos por la llamada tipicidad cambiaria y su cumplimiento debe interpretarse en estricto sentido, dado la especialidad de la actividad comercial, más, en tratándose de facturas cambiarias que el legislador ha querido darle una regulación amplia pero igualmente, mayores controles cambiarios.



Por otro lado, y como si lo anterior fuese de poca monta, contextualizando la relación de donde proviene la creación de las facturas o documentos traídos de recaudo, es un contrato al parecer de prestación de servicios de transporte entre el demandante y el demandado Kopps Commercial S.A.S, quien, a su vez, pertenece a un conjunto empresarial que integran otras sociedades controladas por Bavaria S.A.

Debido a esa asociación empresarial, el demandante presenta las facturas cambiarias que trae como de recaudo ejecutivo ante la empresa controladora del grupo empresarial considerando que se trataba de un mismo asunto, encontrando por satisfecho el requisito de ley de que, la factura debe ser presentada ante la legítima deudora para que en el término de ley manifieste sus objeciones y contradicciones en general.

Es evidente que hay un grupo empresarial y que existe una sociedad controladora, pero, tal asociación empresarial no las torna en una misma, sino que, a pesar de ello, cada sociedad mantiene su independencia organizativa, objeto negocial, y, funciones propias y presupuestal; de tal manera que las obligaciones contraídas por cada una de las integrantes del conjunto empresarial deben ser atendidas por cada una de las sociedades individualmente consideradas, no siendo posible que las facturas sean presentadas a la controladora o cualquier otra sociedad integrante del conjunto societario y haberlo hecho en este caso, aun estando en el mismo edificio, impidió que el demandado ejerciera su defensa y controvirtiera el contenido negocial, por lo que es inadmisibles, en el caso concreto, predicar que se configuró la llamada aceptación tácita y mucho menos, la expresa. Ello, es evidente que le quita la calidad de título exigible en contra de la demandada.

En anteriores oportunidades, la Sala igualmente se ha visto avocada al estudio de los títulos valores en su especie de facturas cambiarias, que, en caso muy afín al aquí contemplado³ se expresó:

“El primero de ellos hace referencia a la prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 772 del Código de Comercio (artículo 1º de la ley 1231 de 2008):

‘No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.’

En correlación a lo establecido en el inciso primero del artículo 774 de ese mismo estatuto, que remite a las exigencias del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, literal f:

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de B/quilla. *Proveído de fecha 5 de junio del 2017*. MP Alfredo Castilla Torres.



f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

13

Donde la descripción que aparece en las facturas 1486 y 1487 {véase nota}, no dan la certeza de que la expedición de tales documentos ciertamente corresponda a mercancías realmente entregadas o a servicios efectivamente prestados:

1486	1487
<i>Diferencia entre gastos básicos mensuales y lo que se pudo ejecutar por cuanto el consultor encargado de los insumos prediales solo se concentró en 42 predios prioritarios (diciembre 2011, marzo y julio 2012)</i>	<i>Meses sin recibo de insumos prediales para adelantar la ejecución del contrato (septiembre, octubre, noviembre de 2011, enero, febrero, abril, mayo, junio y agosto de 2012).</i>

Y, al no poder ser consideradas ‘títulos valores’ su falta de enunciar una fecha de exigibilidad de la obligación allí expresada implica que no reúne la condición de contener una obligación actualmente exigible y por ende se confirmará la decisión del A Quo al respecto de estas dos ‘facturas’.

3.2° Las descripciones del ‘servicio’ expuestas en las facturas 1488 y 1489 {véase nota} sí parecen corresponder a servicios suministrados a la sociedad ejecutada (verificación y modificación de ficha predial y consecución de documentos jurídicos) por lo que se analizarán los restantes argumentos del recurrente.

Tratándose de un documento elaborado por la alegada acreedora aquí ejecutante, las constancias o anotaciones que en ella aparecen corresponden a la mera expresión de voluntad unilateral de tal persona jurídica, por lo que sus textos no pueden considerarse vinculantes frente a la sociedad ejecutada a menos que adicionalmente a ellos aparezca algún otro texto o escrito adicional agregado posteriormente que pueda imputarse a la conducta de esta última en la aceptación o convalidación de tales tenores.

El cuerpo de estas dos facturas carece de una firma manuscrita, igualmente no tiene el nombre o de la identificación de alguna persona natural que pueda haber recibido tales documentos en la sociedad ejecutada o que pueda haber expresado una aceptación que pueda ser atribuido a la dicha persona jurídica. El acápite preestablecido para estampar ese aquiescencia o consentimiento permanece en blanco y sin utilizar y no hay ningún escrito o documento adicional en que en forma ‘expresa’ la entidad ahora demandada haya expresado ese asentimiento a lo allí expuesto.



En ese orden de ideas, no se cumplen los dos presupuestos del inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio, que regla:

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor

En ese orden de ideas, el mero estampado de un sello de ‘constancia de recibido’, donde consten impresos los datos de la identificación de la persona jurídica, pero no el nombre, identificación o la firma de la persona natural que lo estampó no puede ser considerado la manifestación expresa de la convalidación de esa constancia pre-impresa del recibo de la mercancía o servicio, o de una aceptación expresa de la obligación allí enunciada, además para que un “sello” reemplace una rúbrica manuscrita, no puede ser cualquiera, es necesario que el contexto de la impresión que ese sello deje en el documento enuncie inequívocamente que esa era la intención de la persona que lo utilizó.

Si bien es cierto que la normatividad permite reemplazar la aceptación expresa de la acción cambiaria derivada de la factura por una “tácita” cuando se acredita que recibida la factura por el deudor no es devuelta en el término legal correspondiente; también es cierto que el legislador no previó ninguna fórmula de reemplazo con respecto a la falta de atestación del recibo de la mercancía o del servicio, está siempre debe ser expresamente derivada de la conducta del alegado deudor.” (Cursiva fuera de texto original).

En fin, todo lo estudiado en esta providencia conduce a desestimar los reparos efectuados por el apelante y consecuentemente, se procederá a la confirmación de la sentencia apelada, tal como se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha 29 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esa ciudad, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S**, en contra de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S**. con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas y perjuicio al demandante. -Fíjese como agencias en derecho por esta segunda instancia, lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente-.

CUARTO: Ejecutoriada la presente actuación, envíese al juzgado de origen el expediente digital. -Líbrense oficio-.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

YAENS CASTILLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6472acc65c786f0169225aa265ad45c71e5eb431905afc9bb89bdf06
33993032

Documento generado en 15/10/2021 10:31:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>